

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0077/2012

Recurrente: Sabina Gutiérrez Quiroz

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba, legalmente representada por Zenón Antezana

Expediente: ARIT-CBA/0229/2011

Fecha: Cochabamba, 26 de marzo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Sabina Gutiérrez Quiroz, por memorial presentado el 29 de diciembre de 2011 (fojas 28 a 31 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 784/2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones, del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

Que interpuso prescripción impositiva ante la Administración Tributaria Municipal, por las gestiones en mora 1995, 1996, 1997, por las gestiones rectificadas de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del inmueble con Registro N° 100683.

Manifiesta que la Administración Tributaria Municipal, sin considerar las disposiciones legales, en forma anómala emitió y notificó el 15 de diciembre de 2011, la Resolución Administrativa N° 784/2011, declarando procedente las gestiones 1998 y 1999 e improcedente la solicitud por las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, bajo el siguiente argumento:

- a)** Por inexistencia de registro de contribuyente en la Administración Municipal, la ampliación del término de la prescripción en 7 años.
- b)** Existencia de reconocimiento expreso por descuento de multa para la gestión 1997, de fecha 13/06/2006.
- c)** La existencia de Resolución Determinativa N° 624/2009, por las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, notificada en fecha 14/08/2009.
- d)** Existencia de reconocimiento tácito por pagos previos por las gestiones 2004, 2005 desarrolladas en fechas 13/06/2005 y 10/08/2006, respectivamente.

Argumenta que con relación a la inexistencia de registro de contribuyente en la Administración Municipal, existe apreciación errónea de antecedentes, ya que con Formulario de Registro Catastral de fecha 26 de noviembre de 2000, expresa que existe registro de contribuyente.

Refiere que para el caso del reconocimiento expreso para la gestión 1997, la misma no puede ser objeto de interrupción como se pretende imponer, con supuesto descuento de multa en fecha 13/06/2006; sostiene que el cómputo de la prescripción para la gestión 1997, ha prescrito el 31 de diciembre de 2003.

Con relación a la existencia de Proceso de Determinación de Oficio, señala que la Resolución Determinativa, se emitió por las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; manifiesta que existen observaciones de orden legal, que son las siguientes:

1) La Resolución Determinativa de fecha 05/08/2009 para las gestiones en mora 1995, 1996 y 1997, se ha ejercitado en forma extemporánea, desarrollado el cómputo de la prescripción conforme a los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340, las mismas prescribieron.

2) Para las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 citadas en la Resolución Determinativa, conforme a copias de comprobantes de pago adjuntos, manifiesta haber procedido a la cancelación de dichas gestiones, y que las gestiones objeto de impugnación son aquellas que han sido rectificadas en forma posterior a la fecha de pago.

Argumenta que la citada Resolución Determinativa, no puede ser causa de interrupción tributaria ya que ha sido emitida para obligaciones impagas, por lo que no tiene consecuencia legal ni validez, y menos puede ser causa de interrupción de la prescripción de obligaciones tributarias rectificadas a 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

Expresa que en el supuesto o hipotético caso de existir algún reconocimiento expreso o tácito por los pagos realizados, para las gestiones 2000 y 2001, con fecha de pago original el 27/06/2002, conforme evidencia con formulario de pago adjunto, desarrollado el nuevo término del cómputo de la prescripción en cinco años, desde 1 enero de 2003, concluyendo el 31 de diciembre de 2007, fecha en la que prescribió dichas obligaciones impositivas, conforme el Artículo 54 de la Ley 1340.

Para la gestión 2002, con fecha de pago de la obligación tributaria original el 24/08/2004, conforme formulario de pago adjunto, desarrollado el nuevo término del cómputo de la prescripción en cinco años, desde el 01 de enero de 2005, concluyendo el 31 de diciembre de 2009, fecha en la que prescribió dicha obligación impositiva, conforme a la norma citada.

Argumenta que para la gestión 2003, con fecha de pago de la obligación tributaria original el 24/08/2004, conforme formulario de pago adjunto, desarrollado el nuevo término del cómputo de la prescripción en cuatro años, desde el 1 de septiembre de 2004, concluyendo el 1 de septiembre de 2008, fecha en la que prescribió dicha obligación impositiva, conforme el Artículo 61 de la Ley 2494.

Para la gestión 2004, con reconocimiento previo referido, con la misma lógica, verificada la fecha de pago de la obligación tributaria original el 13/07/2005, desarrollado el nuevo término del cómputo de la prescripción en cuatro años, desde el 1 de agosto de 2005, concluyendo el 1 de agosto de 2009, fecha en la que prescribió dicha obligación impositiva, conforme el Artículo 61 de la Ley 2494.

Para la gestión 2005, con reconocimiento previo referido, con la misma lógica, verificada la fecha de pago de la obligación tributaria original el 10/08/2006, desarrollado el nuevo término del cómputo de la prescripción en cuatro años, desde el 1 de septiembre de 2006, concluyendo el 1 de septiembre de 2010, fecha en la que prescribió dicha obligación impositiva, conforme a la normativa citada.

También refiere que el proceso de determinación, ha establecido multas administrativas por Incumplimiento de Deberes Formales y multa por Omisión de Pago, las mismas con relación a las disposiciones legales citadas y la fundamentación referida, estarían prescritas plenamente con impuesto determinado.

Añade que del ejercicio técnico del cómputo de la prescripción o en caso de existencia de reconocimiento expreso o tácito, desarrollado el nuevo término del cómputo de la prescripción, las gestiones impugnadas de 1995 a 2005, han prescrito al 31/12/2010, en mérito a la acción administrativa en forma extemporánea, por lo que la Resolución Administrativa impugnada carece de fundamento legal.

Cita que la Resolución Determinativa, se desarrolló a nombre de Marina G. Rocabado Alcocer, misma que nunca fue sujeto pasivo tampoco contribuyente, por lo que dicho acto administrativo carece de efecto jurídico. Por lo que solicita la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa N° 784/2011, y se declare la prescripción impositiva de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, más las multas administrativas por omisión de pago, del inmueble con número de registro 100683.

CONSIDERANDO:

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba representada por Lic. Zenón Antezana en su calidad de Director de

Recaudaciones, acredita personería conforme a Memorándum Cite N° 896, de fecha 11 de julio de 2007 (cursante en fojas 38 del expediente administrativo), que acompaña en memorial presentado el 20 de enero de 2012, (fojas 40 a 42 vta. del expediente administrativo), argumentando su respuesta en forma negativa sobre el recurso planteado en los siguientes términos:

Que inició el proceso de Fiscalización N° 3975/2008 de 24/07/2008, del cual emitió la Vista de Cargo N° 1578/2008 de 26/11/2008, procedimiento que derivó en la Resolución Determinativa N° 624/2009 de 05/08/2009 por las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, con relación al inmueble con registro N° 100683, con Código Catastral N° 120014300000R, contra Marina G. Rocabado Alcocer.

Manifiesta que la recurrente Sabina Gutiérrez Quiroz, a tiempo de plantear la nulidad de la Resolución Determinativa N° 624/2009, acompañó prueba documental, entre las cuales se encuentra el Folio Real N° 3.01.1.99.0002563, que en el asiento 1, señala como propietaria Marina Gregoria Rocabado Alcocer y que el asiento 4, del mencionado folio, se verifica su registro propietario. Sostiene que el Artículo 15 de la Ley 2492, dispone: "la obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos". Para el Derecho Tributario, los actos declarados nulos son objeto de imposición ya que el fundamento de la imposición es el hecho económico, independientemente de la validez o ilicitud de los actos gravados, las normas tributarias interpretan al fin de la misma y a su significación económica conforme al Artículo 8-II del CTB.

Alega que las diferentes resoluciones judiciales presentadas por la impetrante, que anulan el registro propietario de Marina Rocabado Alcocer, no afectó la obligación tributaria determinada en la Resolución Determinativa N° 624/2009. Añade que la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos, la SC N° 908/05-R, refiere a que no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aún cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, la ley en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación.

Argumenta que al no haber ejercido el derecho a la defensa, interponiendo los recursos previstos por ley, la Resolución Determinativa N° 627/2009 por las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y notificada en fecha 14/08/2009, tiene el valor legal que la norma le concede. Afirma que la recurrente mediante escritos, solicitó dejar sin efecto el proceso de fiscalización, sin embargo, no asumió

defensa mediante los recursos de Ley, dando por verdadera la resolución determinativa ahora reclamada de nula. En cuanto al IPBI rectificatorio de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, señala que el procedimiento de determinación realizado, es sobre el impuesto adeudado por cada gestión y los rectificatorios generados son consecuencia de la verificación de diferencias entre lo declarado por el contribuyente y lo verificado por la Administración Tributaria. Expresa que existen otros actos que han interrumpido el término de la prescripción, toda vez que el reporte de pagos que se adjunta evidencia que la recurrente efectuó pagos previos de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005, actos que demuestran reconocimiento tácito del adeudo tributario interrumpiendo el término de prescripción en aplicación del Artículo 61 inc. b) de la Ley 2492.

Por lo que solicita sea confirmada la Resolución Administrativa N° 784/2011 de 23 de noviembre de 2001, y se la declare firme y subsistente.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

Relación de Hechos:

En fecha 10 de agosto de 2011, Sabina Gutiérrez Quiroz presentó memorial de prescripción impositiva, ante el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, solicitando se declare la prescripción del pago de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, por las gestiones 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 de la propiedad con número de inmueble 100683 (fojas 55 a 56 de antecedentes administrativos).

En Informe Cite N° 822/2011, de 15 de agosto de 2011, el Departamento de Impuestos a la Propiedad, con referencia al inmueble N° 100683, informó que de la revisión de antecedentes y datos del sistema informático de inmuebles evidenció: fecha de registro de contribuyente en el sistema antiguo 07/07/1994 con Código Catastral actual 120014300000R; inexistencia de tradición del inmueble; inexistencia de acciones y derechos; inexistencia de planes de pagos en cuotas; pagos de impuestos originales por las gestiones 1998 a 2010; pago de impuestos rectificatorios por las gestiones 2006 a 2009; deudas de impuestos originales por las gestiones 1995 a 1997; deudas

de impuestos rectificatorios 1998 y 1999, generados en fecha 24/enero/2011 y 2000 a 2005 generados en fecha 19/julio/2007; existencia de descuentos de multas por la gestión 1997 (85%), en fecha 13/06/2006; existencia de multa administrativa por las gestiones 1995 a 1997 Nro. de documento I-694-01, notificado el 16/04/2001; existencia de Multa por omisión de Pago, gestiones 2003 a 2005. N° de documento 3975/2008 - fecha de transacción 11/08/2009 – observaciones RD 624/2009; existencia de Resolución Determinativa por las gestiones 1995 a 1999, N° RD 20694/2001 de 16/abril/2001 (fojas 61 antecedentes administrativos).

El Informe DGC N° 1023/2011, de 31 de agosto de 2011, refiere que revisada la Base de Datos de la Dirección de Catastro (Subsistema de Inspecciones), indicó que se ha realizado la inspección Nro. 10264/2010, en fecha 28/05/2010 por el funcionario Freddy Navarrete García, la cual se encuentra registrada en la base de datos que cumplan con las siguientes características: Número de Inmueble 100683, Código Catastral 12001430000R, Código Catastro homologado 12-048-014-0-00-000-000, Propietario Marina G. Rocabado Alcocer, Dirección Av. San Martín 0899 (fojas 62 de antecedentes administrativos)

En fecha 23 de noviembre de 2011, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba, emitió Resolución Administrativa N° 784/2011, que resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción de las gestiones 1998 y 1999 e improcedente la prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 por existir interrupción evidenciada del término de prescripción del inmueble con registro N° 100683 con Código Catastral N° 12001400000R (fojas 73 a 75 de antecedentes administrativos).

Marco Normativo y Conclusiones:

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. las Resoluciones Determinativas; 2. Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte en párrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Por lo que corresponde citar las disposiciones legales aplicables en el presente caso:

Ley Nº 1340

Artículo 52º. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 53º. El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54º. El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Código Tributario Boliviano (Ley Nº 2492)

Artículo 15º (Validez de los Actos). La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Artículo 59º (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

Artículo 60º (Cómputo).

I. El término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61º (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 76º (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Ley 843

Artículo 52º. Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiera.

Decreto Supremo 27310

Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), se sujetarán a la ley vigente cuando ocurrieron los mismos, por lo que para analizar la solicitud de prescripción de la gestión 2002, corresponde aplicar la Ley 1340 y para la gestión 2003 la Ley 2492 (CTB).

Decreto Supremo 24204

Artículo 2º (Hecho Generador). El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 3º (Sujetos Pasivos). Son sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley Nº 843, incluidas las empresas públicas.

Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:

b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales.

Artículo 4º. Son sujetos pasivos:

d) La sucesión, mientras se mantenga indivisa, por los bienes propios del “de cuius”.

Artículo 5º. Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se consideraran como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores bajo cualquier título sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o ha quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes.

Artículo 6º (Bienes Computables). A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3 y 4 de éste Decreto Supremo.

En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia.

Con relación a la inexistencia de registro de contribuyente en la Administración Municipal y la ampliación de la prescripción en 7 años.

Sabina Gutiérrez de Gamboa, mediante memorial presentado al Alcalde Municipal de Cochabamba con relación a la orden de fiscalización, argumenta que el inmueble se encuentra en litigio desde hace 15 años, por el hecho de que Marina Gregoria Rocabado Alcocer, fraudulentamente se adueñó del bien inmueble, logrando hacer registrar en DRRR y el catastro a su nombre. Manifestó que se emitieron sentencias que declararon nulos y cancelados los registros en Derechos Reales, expresando que

los actos realizados por dicha señora en la Dirección de Recaudaciones quedaron nulos de puro derecho (fojas 34 a 36 de antecedentes administrativos carpeta de descargos).

En solicitud de prescripción impositiva del 10 de agosto de 2011, Sabina Gutiérrez Quiroz expresó que con relación a las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, los impuestos fueron cancelados en fechas oportunas, acompañando copias de comprobantes de pago, manifestando de atentatorio a su derecho propietario la identificación equívoca de la calidad de sujeto pasivo (fojas 55 a 56 antecedentes administrativos)

El Código Tributario Boliviano, en su Artículo 15 establece: “La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas”.

Al respecto, en el Artículo 52 de la Ley 843, crea el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), y dispone textualmente: *“Créase un impuesto anual a la propiedad inmueble situada en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este Capítulo. Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación y por compra y por cualquier otra forma de adquisición...”*.

Asimismo, el Artículo 2 del DS 24204, Reglamentario del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), establece que: *“El hecho generador de este impuesto, está constituido por **el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión** de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año...”*. Al respecto, el razonamiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en la SC 1306/2003-R, de 9 de septiembre de 2003, expresó que: *“...la descripción gramatical de la citada norma contiene una conjunción disyuntiva y no copulativa, separando y señalando expresamente los dos casos...”*, tal como ocurre en la especie, ya que el hecho que genera la obligación tributaria se expresa de dos formas y una de ellas es precisamente el **ejercicio del derecho de propiedad** y la otra no privativa de la primera, la **posesión del bien inmueble**.

Por otra parte, el Artículo 3 del referido DS 24204 determina: “Son **sujetos pasivos**, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52 de la

Ley N° 843, incluidas las empresas públicas.”; y el Artículo 5 del citado DS, establece que: **“Cuando el derecho propietario del inmueble urbano o rural no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se consideraran como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores bajo cualquier título sin perjuicio del derecho de estos últimos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o ha quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan los tribunales competentes”**. Esta disposición presume, admitiendo prueba en contrario, el derecho propietario para los efectos impositivos, estableciéndose **el ejercicio o la posesión** del bien inmueble, reconociendo como sujetos pasivos a los tenedores, poseedores, ocupantes o detentadores del bien inmueble.

Además, el Artículo 6 del DS 24204, dispone que “A los efectos de la determinación del impuesto, se computaran los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiese sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos señalados en los Artículos 3º y 4º de este Decreto Supremo. **En los casos de herencia de bienes inmuebles urbanos** o rurales aún no registrados a nombre de los herederos al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el heredero que a dicha fecha se encuentren judicialmente declarados como tal.”

De los memoriales presentados por Sabina Gutiérrez Quiroz, las argumentaciones vertidas en los mismos sobre los pagos de los impuestos y la documentación acompañada con relación al bien inmueble, corresponde aplicar al presente caso la normativa expresada líneas arriba.

Además conforme al expediente administrativo, en fojas 4 a 5 cursa el Testimonio del Auto de Declaratoria de Herederos, de 11 de octubre de 1999, que declara como heredera forzosa y ab-intestato a Sabina Gutiérrez Quiroz, entre otros. Testimonio otorgado en virtud a solicitud de la recurrente, de la declaratoria de herederos de fecha 12 de marzo de 1994, a la sucesión de Daniel Eduardo Gutiérrez. En este sentido se evidencia que la recurrente ha sido declarada heredera, en fecha 12 de marzo de 1994, fecha en la cual debió inscribirse y constar la misma en Registro de la Propiedad Inmueble en la Administración Tributaria Municipal, evidenciándose un incumplimiento con la obligación de inscribirse en los registros del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba, del inmueble con Registro N° 100683, ubicado en la Av. San Martín N° 0899, por lo que corresponde aplicar el Artículo 52 de la Ley 1340, extensión del término de la prescripción a siete (7) años para las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001 y 2002 y el Artículo 59-II de la Ley 2492 ampliación de la prescripción a siete (7) años para las gestiones 2003, 2004 y 2005.

Sobre la extinción de la obligación tributaria por prescripción

En base a lo expresado, corresponde hacer el análisis para establecer si se produjo o no la extinción de la obligación tributaria por prescripción, en aplicación a la normativa para el cómputo de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1995, 1996, 1997, 2000, 2001 y 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador del IPBI se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión fiscal, y a efectos de su cómputo, conforme establecen los Artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340, aplicables por Disposición Transitoria Primera del D.S. 27310, comienza a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador; teniéndose que para el IPBI de la gestión 1995, 1996, 1997, 2000, 2001 y 2002, con vencimiento el año 1996, 1997, 1998, 2001, 2002 y 2003 respectivamente, el cómputo de la prescripción de siete (7) años, establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 1340, se inició el 1 enero de 1997, 1998, 1999, 2002, 2003, 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2003, 2004, 2005, 2008, 2009 y 2010 respectivamente, estableciéndose que para las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000, no se ha producido la interrupción de la prescripción y para las gestiones 2001 y 2002 se produjo la interrupción, debido a que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, notificó en fecha 14 de agosto de 2009, con la Resolución Determinativa N° 624/09.

Según el Informe DIP N° 822/2011, de 15 de agosto de 2011, existe Resolución Determinativa por las gestiones 1995 a 1999, con N° de R.D. 20694/2001 de 16 de abril de 2001, aspecto que no se toma en cuenta para la interrupción de dichas gestiones debido a que no cursa en antecedentes dicha documentación a efectos de ser valorada, por lo que corresponde la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa N° 784/2011, 23 de noviembre de 2011, por las gestiones correspondientes al 1995, 1996, 1997 y 2000, manteniendo firmes y subsistentes las gestiones 2001 y 2002.

En cuanto a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles rectificatorio de las gestiones 2003, 2004 y 2005 de conformidad a los Artículos 60-I, 61 y 62 de la Ley N° 2492, el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, el IPBI de las gestiones 2003, 2004 y 2005 con vencimiento el año 2004, 2005 y 2006 respectivamente, el cómputo de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2005, 2006 y 2007, concluyendo el 31 de diciembre de 2010, 2011 y 2012; estableciéndose que para dicha gestión se ha producido la causal de interrupción, debido a que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, notificó en fecha 14 de agosto de 2009, con la Resolución Determinativa N° 624/2009,

por lo que no corresponde la revocatoria de la Resolución Administrativa N° 784/2011 para las mencionadas gestiones.

En base a los argumentos expuestos, del análisis efectuado con relación a la interrupción del término de la prescripción se determina la procedencia en parte a la solicitud de la recurrente, correspondiendo la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa N° 784/2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, en aplicación del Artículo 212. Inc. a). del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492), debido a que se evidenció la inexistencia de interrupción para las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000 y la interrupción de la prescripción para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 conforme establecen el Artículo 54 de la Ley N° 1340 y el Artículo 61 de la Ley N° 2492.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 06654 de 12 de enero de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa N° 784/2011 de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado, declarando la prescripción de las gestiones 1995, 1996, 1997 y 2000, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, del inmueble con Registro N° 100683, ubicado en la Av. San Martín N° 899, de propiedad de Sabina Gutiérrez Quiroz; en aplicación del Artículo 212. Inc. a) del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.